

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2.023

Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 110013103008-20120057000
PROCESO: ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: CARMENZA CÓRDOBA CABEZAS, MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CÓRDOBA, ÁNGELICA MARÍA HERNÁNDEZ CÓRDOBA, JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CÓRDOBA, CARLOS ESTEBAN HERNÁNDEZ CÓRDOBA
DEMANDADOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LIMITADA (COOTRANSBOL LTDA.) Y MARCO FIDEL CAMARGO ÁLVAREZ

**REPOSICION CONTRA AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LA OBJECION
POR ERROR GRAVE DEL DICTAMEN PERICIAL**

Como apoderada de la parte demandante interpongo recurso de reposición contra el auto que ordena el traslado de la objeción por error grave -contra el dictamen pericial- formulado por los demandados con el fin de que se revoque y en su lugar se fije fecha de audiencia en la cual se podrá interrogar al perito tanto por el juez como por las partes en el mismo orden del testimonio.

Además, la parte demandada no solicitó el trámite de presentar otro dictamen o solicitar el interrogatorio al perito en audiencia pública.

Además, es preciso recordar, que la norma que se adopte **se acoge en su integridad** y no se puede tomar una parte de un Código y otra parte de otro Código.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En este proceso que ha tenido una duración **de más de ONCE (11) años** se inició antes de que entrara en vigencia el Código General del Proceso (en Bogotá el 1° de enero de 2016).
2. Se nombraron varios peritos porque así lo ordenaba el Código de Procedimiento Civil.

3. La última perito recibió la suma asignada para gastos, demoró el proceso y nunca entregó el dictamen, ni devolvió el dinero que pagó la parte demandante.
4. El juzgado decidió que la parte demandante consiguiera perito y presentara el dictamen y se le corriera traslado a los demandados.
5. Así se hizo, los demandantes consiguieron perito, como apoderada recibí el dictamen y lo envié al Juzgado y a los apoderados de las partes.
6. Ya no existe trámite para la objeción por error grave.
7. El trámite que se le ha dado a este dictamen no corresponde al Código General del Proceso.

DERECHO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. ...”

LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTÍCULO 233. PROCEDENCIA DE LA PERITACION. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.

No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente. El juez podrá ordenar que se presente nuevo certificado de la cotización cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 234. NÚMERO DE PERITOS. Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 794 de 2003. Sin importar la cuantía o naturaleza del proceso, todo dictamen se practicará por un (1) solo perito.

ARTÍCULO 235. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 108 del Decreto 2282 de 1989. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión y el juez procederá a reemplazarlo.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que designe los peritos, las partes podrán recusarlos por escrito en el que pedirán las pruebas que para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán solicitar pruebas relacionadas con la recusación.

Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán las pruebas, que deberán practicarse dentro de los cinco días siguientes. Si el término probatorio de la instancia o del incidente en el cual se decretó la peritación hubiere vencido o fuere insuficiente, el juez concederá uno adicional que no podrá exceder del indicado, y resolverá sobre la recusación.

En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión, a la que deberá concurrir el otro perito, si la peritación fuere plural.

Siempre que se declare probada la recusación se sancionará al perito con una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales; en caso contrario, ésta se impondrá al recusante.

ARTÍCULO 236. PETICION, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESION DE LOS PERITOS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 109 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.
 2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. **En el mismo auto hará la designación de los peritos**, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen.
 3. Los peritos al posesionarse deberán expresar bajo juramento que no se encuentran impedidos; prometerán desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestarán que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El Juez podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.
 4. Desde la notificación del auto que decrete el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.
 5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.
- Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; contra la providencia que las decida no habrá recuso alguno.
6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículos 388 y 389 para el pago de los gastos.
 7. El juez del conocimiento o el comisionado dispondrá lo que considere conducente para facilitar a los peritos el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 237. PRACTICA DE LA PRUEBA. En la práctica de la peritación se procederá así:

1. Cuando la peritación concorra con inspección judicial, ambas se iniciarán simultáneamente.

2. Los peritos examinarán conjuntamente las personas o cosas objeto del dictamen y realizarán personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin perjuicio de que puedan utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso expondrán su concepto sobre los puntos materia del dictamen.

3. Cuando en el curso de su investigación los peritos reciban información de terceros que consideren útiles para el dictamen, lo harán constar en éste, y si el juez estima necesario recibir los testimonios de aquéllos, lo dispondrá así en las oportunidades señaladas en el artículo 180.

4. El juez, las partes y los apoderados podrán hacer a los peritos las observaciones que estimen convenientes y presenciar los exámenes y experimentos, pero no intervenir en ellos ni en las deliberaciones.

5. Los peritos podrán por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen. El que se rinda fuera del término valdrá siempre que no se hubiere proferido el auto que reemplace al perito.

Los peritos principales deliberarán entre sí y rendirán el dictamen dentro del término señalado. El perito tercero emitirá su concepto, en la oportunidad que el juez le fije sobre los puntos en que discrepen los principales.

6. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.

EN CONCLUSION

Las normas que se imponen para la práctica de una prueba deben acogerse en su integridad, en este caso el juez no designó perito, no hubo posesión, no se le concedió termino para presentar el dictamen, no hubo trámite de recusaciones o impedimento, no puede tramitarse objeción por error grave.

El juez ordenó a la parte demandante que presentara el dictamen.

No hubo trámite alguno del C.P.C.

El trámite que impuso el Juzgado fue el del Código General del Proceso.

Atentamente,


MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS
C.C. 41.626.685 de Bogotá
T.P.A. 15.850 C.S. de la J.

110013103008-20120057000 CARMENZA CÓRDOBA CABEZAS y otros contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LIMITADA (COOTRANSBOL LTDA.) Y MARCO FIDEL CAMARGO ÁLVAREZ Y LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS COLPATRIA: MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS ...

mirta beatriz alarcon rojas <mirtaabogada@yahoo.es>

Mar 26/09/2023 1:02 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fanny Torres <rubio.rubioconsultores@gmail.com>; nohoraram@hotmail.com <nohoraram@hotmail.com>; mirtaabogada@yahoo.es <mirtaabogada@yahoo.es>; mirta alarcon rojas (vía Documentos de Google) <mirtaalarconrojas@gmail.com>
CC: Carmenza Cordoba Cabezas <carmenza.cordoba.c@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

CORDOBA CABEZAS CARMENZA- REPOSICION CONTRA AUTO CORRE TRASLADO OBJECION ERROR GRAVE 26 SEP 2023.pdf;

Señor Secretario
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Expediente **11001-31-03-008-2012-00570-00**
PROCESO: ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: CARMENZA CÓRDOBA CABEZAS, MIGUEL ÁNGEL
HERNÁNDEZ CÓRDOBA, ÁNGELICA MARÍA HERNÁNDEZ CÓRDOBA, JUAN
SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CÓRDOBA, CARLOS ESTEBAN HERNÁNDEZ CÓRDOBA.
DEMANDADOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR
LIMITADA (COOTRANSBOL LTDA.) Y MARCO FIDEL CAMARGO ÁLVAREZ.
Llamado en Garantía: SEGUROS COLPATRIA S.A.

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS como apoderada de la parte demandante remito memorial en archivo pdf: recurso de reposición contra auto del 22 de septiembre de 2023 que ordena traslado de la objeción por error grave del dictamen pericial.

Cordial saludo,

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS
Celular 310 294 00 84
mirtaabogada@yahoo.es